

Viedma, emitida en la fecha de la firma digital.

EXPEDIENTE: ORGANIZACION COMERCIAL DON TOMAS S.R.L. C/
INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS S/ CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO - COBRO DE PESOS- EXPTE. N° VI-01225-C-2026

ANTECEDENTES:

I. Control de admisibilidad de la acción. Marco jurídico aplicable.

Conforme las previsiones del artículo 14 del CPA, corresponde en esta instancia preliminar resolver si es admisible la instancia contencioso-administrativa, sin perjuicio de las defensas que oportunamente pueda oponer la demandada (artículo 17, inciso "c" y "d", del CPA).

Para resolver tengo presente que la admisibilidad de esa instancia jurisdiccional requiere lo siguiente:

a) La conclusión previa de la instancia administrativa (artículo 6 del CPA), que exige: 1. En caso de existir un acto administrativo impugnado, el agotamiento de los recursos previstos por las normas respectivas (artículo 6 citado); o 2. En caso de no existir un acto administrativo impugnado, la formulación de una reclamación administrativa ante el titular del Poder constituido pertinente, dentro del plazo de prescripción (artículo 94 de la Ley A 2938, analógicamente aplicable al caso).

No obstante, es innecesario agotar la vía administrativa en los siguientes casos: repetición de lo pagado al Estado provincial; desalojo o interdicto posesorio contra el Estado provincial; declaración de inconstitucionalidad de una norma; daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual o con fundamento en la responsabilidad por actividad lícita del Estado; cobro de haberes, tutela sindical, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, o bien se promueva la ejecución de una deuda reconocida o documentada en un título cambiario o instrumento público (conf. artículo 7 del CPA).

b) La interposición de la demanda dentro de los siguientes términos, según el caso, dentro de los treinta días hábiles contados desde la notificación personal o por cédula de la resolución que agota la instancia administrativa, ya sea la que rechaza el último recurso administrativo disponible en caso de existir un acto impugnado, o la que rechaza la reclamación administrativa si tal acto no existe (artículo 11, primera parte, del CPA); o bien, dentro del plazo de prescripción cuando la instancia administrativa se agota por silencio de la Administración (artículo 11, última parte, del CPA).

c) Congruencia entre las cuestiones planteadas en la demanda y las realizadas en las reclamaciones o los recursos administrativos previos (artículo 8 del CPA).

d) Pago previo de la obligación dineraria impuesta por el acto impugnado en caso de ser exigible por las normas pertinentes, excepto que el plazo para pagar no estuviese vencido.

II. Análisis y solución del caso.

Expresa la actora que resultó adjudicataria de la Licitación Pública N° 03/2022, tramitada mediante Expediente Administrativo N° 208563-D-2022, cuyo objeto consistió en Provisión de Pañales Descartables Afiliados Varios, y en dicho marco la Obra Social adeuda las siguientes facturas vinculadas a la Orden de Compra N° 115/2022: 1) Factura N° B0053-00142292 - Emisión 14/09/2022 (Monto Adeudado \$3.296.576,50), 2) Factura N° B0053-00142769 - Emisión 08/10/2022 (Monto Adeudado \$ 2.648.625,00), 3) Factura N° B0053-00144688 -Emisión 10/01/2023 (Monto Adeudado \$ 3.232.165,50), 4) Factura N° B0053-00144853 – Emisión 19/01/2023 (Monto Adeudado \$ 3.032.657,50).

Agrega que mediante carta documento de fecha 06/10/2025, intimó al I.Pro.S.S. al pago su pago, que en total asciende a la suma de \$12.210.024,50.

Ante la falta de respuesta, interpuso reclamo administrativo (con fecha 26/12/2025) donde solicitó la cancelación de la deuda. Finalmente -relata- que presentó pronto despacho (en fecha 31/03/2026) sin obtener respuesta. De tal modo, cabe tener por agotada la vía administrativa a partir del silencio de la administración.

Asimismo, promovió la demanda dentro del plazo previsto por el art. 11 último párrafo del Código Procesal Administrativo, computado desde la recepción del pronto despacho efectuada el 31/03/2026 y hasta la interposición de la acción el 09/06/2026.

Por último, se advierte una razonable correspondencia entre las pretensiones articuladas en sede administrativa y las deducidas en esta instancia judicial, satisfaciéndose así el requisito de congruencia exigido por el art. 8 del Código Procesal Administrativo.

En consecuencia, examinados los antecedentes administrativos acompañados, corresponde concluir, en esta etapa liminar del proceso, que se encuentran reunidos los recaudos necesarios para la habilitación de la instancia contencioso-administrativa.

Por ello,

RESUELVO:

Primero: Declarar habilitada la instancia contencioso administrativo (artículos 13 y 14 del CPA), sin perjuicio de las defensas que pueda oponer la demandada.

Segundo: Imprimir a las actuaciones el trámite correspondiente a los procesos

ordinarios (artículo 294 del CPCC) con las particularidades propias del contencioso-administrativo (artículo 35 del CPA).

Tercero: Notifíquese por el ministerio de ley conforme arts, 120 y 138 CPCC.

Cuarto: Firme la presente resolución interlocutoria, continúe el proceso según su estado.

Julián H. Fernández Eguía
Juez